

La Comisión Europea respondió, en fecha de 17 de agosto de 1999, solicitando informaciones complementarias sobre la viabilidad de la construcción de una tercera pista, más alejada del aeropuerto y sobre el estudio de los efectos sobre la Zona de Especial Protección para las Aves de los vuelos que tienen lugar en las fases de aterrizaje y despegue de los aviones.

El Ministerio de Fomento remitió estas informaciones complementarias a la Comisión, con fecha 20 de enero de 2000. El análisis de la primera cuestión corresponde al efectuado en el estudio de impacto ambiental sobre el conjunto de pistas paralelas a la actual situadas en el lado tierra. En cuanto a la segunda, se informó a la Comisión sobre el carácter delimitado de las trayectorias que siguen las aeronaves en sus operaciones. El salirse de este estrecho como autorizado en una operación de aterrizaje o despegue significa la prohibición de continuar con la maniobra de aproximación y la obligación de abortarla. La forma de evaluar el impacto directo de las operaciones de aterrizaje y despegue de aeronaves sobre la ZEPA, de acuerdo con la solicitud, se describe a través del cálculo del volumen de estos conos comparados con el espacio que utilizan las aves que residen en El Remolar y La Ricarda. El resultado de ese análisis, utilizando como hipótesis de altura máxima de sobrevuelo de las aves los 150 metros (equivalente a más de 3 alturas de la torre de control del aeropuerto de Barcelona por ser difícil que la sobrepasen las aves que habitan en los humedales), es que el volumen envolvente del conjunto de trayectorias posibles de aterrizaje y despegue por la nueva pista 07R-25L representa menos del 4,8 por 100 de los 782 millones de metros cúbicos del espacio libre para las aves.

Volumen de ZEPA que intersecciona con las operaciones de las aeronaves*	El Remolar — Porcentaje	La Ricarda — Porcentaje	Total ZEPA — Porcentaje
Envolvente trayectorias 07R-25L ...	3,8	5,4	4,8

* Supuesta una altura límite de 150 metros.

Los otros aspectos valorados en la posible afectación de las aeronaves a la avifauna de la ZEPA han sido el ruido y la simple presencia de las aeronaves. En el estudio visual del comportamiento de las aves al paso de los aviones en la actualidad (en zonas de interés faunístico comparable, cercanas a la pista transversal), se evidencia que ninguno de los dos aspectos ocasiona cambios negativos de comportamiento.

En esta línea se informó a la Comisión y, después de estudiar el emplazamiento propuesto de la tercera pista, la intersección de las aeronaves en el espacio de la ZEPA y el comportamiento de las aves ante el tráfico aéreo actual, se llega a la conclusión que realmente, la afectación de la tercera pista es pequeña para las poblaciones de aves, pudiéndose compensar, e incluso mejorar, su diversidad.

Las estimaciones de poblaciones presentadas a la Comisión, tras la aplicación de las medidas compensatorias recogidas en el estudio de impacto ambiental, aún siendo conservadoras, suponen una mejora respecto a la situación actual y pueden alcanzarse en un tiempo relativamente corto (4-5 años):

Tabla 1. Evolución prevista de las especies consideradas en el espacio natural del Remolar-Filipines

Especies	Situación inicial	Situación final
Situación estival:		
Garza imperial (<i>Ardea purpurea</i>)	2 pp	7-10 pp
Avetorillo común (<i>Ixobrychus minutus</i>)	6 pp	15 pp
Avetoro común (<i>Botaurus stellaris</i>)	0	1 pp
Ánade friso (<i>Anas strepera</i>)	0	10-15 pp
Cerceta pardilla (<i>Marmorenetta angustirostris</i>)	0	5 pp
Aguilucho lagunero occidental (<i>Circus aeroginosus</i>)	1 pp	2 pp
Calamón común (<i>Porphyrio porphyrio</i>)	0	10 pp
Focha moruna (<i>Fulica cristata</i>)	0	10 pp
Cigüeñuela común (<i>Himantopus himantopus</i>) ..	50 pp	75 pp
Situación invernal:		
Avetoro común (<i>Botaurus stellaris</i>)	1 indiv.	5 indiv.
Anátidas comunes	1.395 indiv.	3.000 indiv.
Anátidas en peligro	0	100 indiv.

Especies	Situación inicial	Situación final
Aguilucho lagunero occidental (<i>Circus aeroginosus</i>)	7 indiv.	10 indiv.
Calamón común (<i>Porphyrio porphyrio</i>)	0	30 indiv.
Focha moruna (<i>Fulica cristata</i>)	0	30 indiv.

Tabla 2. Evolución prevista de las especies consideradas en la franja litoral

Especies	Situación inicial	Situación final
Situación estival:		
Avetorillo común (<i>Ixobrychus minutus</i>)	0	1 pp
Cerceta pardilla (<i>Marmorenetta angustirostris</i>)	0	5 pp
Focha moruna (<i>Fulica cristata</i>)	0	5 pp
Chorlito patinegro (<i>Charadrius alexandrinus</i>)	12-23 pp	30-35 pp
Charrancito común (<i>Sterna albifrons</i>)	0	5 pp
Situación invernal:		
Anátidas comunes	0	150 indiv.
Anátidas en peligro	0	10 indiv.
Focha moruna (<i>Fulica cristata</i>)	0	10 indiv.

Tabla 3. Evolución prevista de las especies consideradas en el espacio natural de la Ricarda

Especies	Situación inicial	Situación final
Situación estival:		
Garza imperial (<i>Ardea purpurea</i>)	1 pp	5-7 pp
Avetorillo común (<i>Ixobrychus minutus</i>)	5 pp	10 pp
Avetoro común (<i>Botaurus stellaris</i>)	0	1 pp
Cerceta pardilla (<i>Marmorenetta angustirostris</i>)	0	5 pp
Aguilucho lagunero occidental (<i>Circus aeroginosus</i>)	0	2 pp
Calamón común (<i>Porphyrio porphyrio</i>)	0	10 pp
Focha moruna (<i>Fulica cristata</i>)	0	10 pp
Situación invernal:		
Avetoro común (<i>Botaurus stellaris</i>)	1 indiv.	5 indiv.
Anátidas comunes	721 indiv.	1.200 indiv.
Anátidas en peligro	0	50 indiv.
Aguilucho lagunero occidental (<i>Circus aeroginosus</i>)	0	5 indiv.
Calamón común (<i>Porphyrio porphyrio</i>)	0	30 indiv.
Focha moruna (<i>Fulica cristata</i>)	0	30 indiv.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1088

REAL DECRETO 1461/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos «CALYPSO ESTE» y «CALYPSO OESTE», situados en el océano Atlántico, frente a las costas de la provincia de Cádiz.

En el artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se establece que corresponderá a la Administración General del Estado en los términos previstos en dicha Ley las autorizaciones de permisos de investigación de hidrocarburos tanto en las zonas del subsuelo marino como en aquellos cuyo ámbito comprenda a la vez zonas terrestres

y del subsuelo marino. Asimismo, el artículo 15 de la referida Ley 34/1998 regula el otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos por el Gobierno, estableciéndose en su artículo 18 que la resolución del mismo se adoptará por Real Decreto.

Además, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de dicha Ley, en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la misma continuarán en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyan su objeto, en particular el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

La compañía «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», ha presentado las solicitudes para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos «CALYPSO ESTE» y «CALYPSO OESTE», situados el «CALYPSO ESTE» parcialmente en la provincia de Cádiz y el resto del permiso en el océano Atlántico y el «CALYPSO OESTE» en el océano Atlántico frente a las costas de la provincia de Cádiz.

Examinadas dichas solicitudes por la Dirección General de Política Energética y Minas fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de enero de 2001 la Resolución de dicha Dirección General por la que se daba publicidad a las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Ley 34/1998, de 7 de octubre, con el fin de que en el plazo de dos meses pudieran presentarse ofertas en competencia o se pudiera formular oposición por quienes consideren que los permisos solicitados invaden otros permisos de investigación o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación.

Transcurrido el preceptivo plazo legal no se han presentado objeciones a las citadas solicitudes ni han sido presentadas ofertas en competencia para la realización de trabajos de investigación en dichas áreas y se considera que la compañía solicitante posee la capacidad técnica y financiera necesaria para la realización del programa de trabajos de investigación de hidrocarburos propuesto en las condiciones establecidas por las disposiciones normativas anteriormente citadas, estimándose procedente el otorgamiento de los mencionados permisos de investigación de hidrocarburos.

De acuerdo con el Ministerio de Defensa se han modificado las coordenadas geográficas de los vértices que delimitan la superficie del permiso de investigación de hidrocarburos «CALYPSO ESTE».

Asimismo se ha emitido informe preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. Definición de los permisos de investigación.

Se otorgan a «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», por un período de seis años, los permisos de investigación de hidrocarburos cuyas áreas se definen por los vértices cuyas coordenadas geográficas con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, se describen a continuación:

a) Expediente número mil quinientos cuarenta y cuatro. Permiso «CALYPSO ESTE», de 75.812 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud	Longitud (Gr.)
1	36° 40' N	006° 35' O
2	36° 40' N	006° 27' O
3	36° 35' N	006° 20' O
4	36° 20' N	006° 20' O
5	36° 20' N	006° 35' O

b) Expediente número mil quinientos cuarenta y cinco. Permiso «CALYPSO OESTE», de 82.704 hectáreas y cuyos límites son:

Vértice	Latitud	Longitud (Gr.)
1	36° 40' N	006° 50' O
2	36° 40' N	006° 35' O
3	36° 20' N	006° 35' O
4	36° 20' N	006° 50' O

Artículo 2. Compromisos y programa de investigación.

Los permisos se otorgan a riesgo y ventura del interesado, quedando sujetos a todo lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al Reglamento sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, así como a la oferta de la compañía adjudicataria en lo que no se oponga a lo especificado en el presente Real Decreto. El programa y condiciones de ejecución de los trabajos de investigación de hidrocarburos a los que el titular se compromete quedan recogidos en las siguientes cláusulas:

Primera: Durante el período de vigencia de los permisos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del citado Reglamento sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, la empresa titular viene obligada a realizar el siguiente programa de trabajos e inversiones conjunto para los dos permisos, por ser colindantes:

a) Primeros dos años de la vigencia de los permisos: El titular se compromete a la adquisición y procesado de información sísmica 3D equivalente sobre un área de 600 Km², interpretación de los datos sísmicos adquiridos e integración con los datos ya existentes en el área, realización de un estudio geoquímico para evaluar el potencial de las posibles rocas madres presentes en el área de los permisos y de un estudio sedimentológico de los almacenes, con una inversión mínima de 684.232.500 pesetas (4.112.320,15 euros), equivalentes a 12,971310 euros/Ha/año.

b) Tercero y cuarto año de vigencia: Realización de trabajos exploratorios, definidos en función de los resultados de las actividades de investigación desarrolladas durante los dos primeros años, con una inversión mínima de 1,803036 euros/Ha/año.

c) Quinto y sexto año de vigencia: Realización de trabajos exploratorios, definidos en función de los resultados de las actividades de investigación desarrolladas durante los dos años anteriores, con una inversión mínima de 3,606073 euros/Ha/año.

Segunda: Al final de cada uno de los años de vigencia de los permisos la compañía podrá renunciar a los mismos o continuar con el programa exploratorio, en cuyo caso se compromete a realizar el programa previsto para el año siguiente.

Artículo 3. Régimen de renunciaciones.

En caso de renuncia total o parcial de los permisos deberá procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 73 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

En caso de renuncia total de los permisos, la compañía titular estará obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración, la realización de los trabajos e inversiones anteriormente señalados en la cláusula primera del artículo 2.

Artículo 4. Caducidad y extinción.

La caducidad y extinción de los permisos de investigación será únicamente declarada por las causas establecidas en la legislación aplicable y por la inobservancia de la cláusula primera del artículo 2 de este Real Decreto, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del citado Reglamento.

Artículo 5. Otras autorizaciones.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la Defensa Nacional, en las áreas e instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad que serán compatibles y no afectas por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, así como de las concesiones y autorizaciones legalmente exigibles, en especial las establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación con la ocupación o utilización del dominio público marítimo terrestre.

Disposición final única. *Habilitación.*

Se autoriza al Ministro de Economía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

1089 *RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X, marca «Gilar doni», modelo FEP ME 975.*

Recibida en este Ministerio, con fecha 26 de julio de 2001, la documentación presentada por «Halcón Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Doctor Federico Rubio y Gali, 7, Madrid, por la que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X, marca «Gilar doni», modelo FEP ME 975, con vistas a su exención como instalación radiactiva;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo;

Visto el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» del 31); el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» del 26), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar el tipo de aparato radiactivo de referencia.

La aprobación de tipo que se otorga por la presente Resolución queda supeditada al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1. El equipo radiactivo cuyo tipo se aprueba es el generador de rayos X, de la marca «Gilar doni», modelo FEP ME 975 de 100 KV y 1 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

2. El uso al que se destina el equipo radiactivo es la inspección de bultos mediante rayos X.

3. Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de aprobación de tipo, la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figuren, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «Exento» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE-73-302.

La marca y etiqueta indicados anteriormente se situarán en el exterior del equipo en lugar visible.

4. Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el número de aprobación, fecha de la Resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento, y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen del equipo.

5. El apartado radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6. Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X173.

7. La presente Resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del equipo radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su fabricación o importación con fines de comercialización o asistencia técnica, cuyo régimen de autorización queda regulado según se establece en el título VII del Reglamento anteriormente mencionado.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Ministerio y organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificados por la Ley 4/1999, o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 18 de diciembre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

1090 *RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2002.*

El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, que desarrolla la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

El artículo 33.1.a) del citado Reglamento regula el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, estableciendo como tal, en los seguros expresados en moneda nacional, el 60 por 100 de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en Bonos y Obligaciones del Estado a cinco o más años. La ponderación a efectuar será del 50 por 100 para el dato del último año, del 30 por 100 para el del anterior y del 20 por 100 para